

Juicio No: 07333-2021-01205

SALA DE LO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.-

JUEZ PONENTE: Dr. Jorge Urdin Suriaga (Juez Ponente)

**Mariella Del Rocío Gallegos Villa**, Ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 0703774067 de estado civil soltera de 42 años de edad, de ocupación Funcionario Publica, domiciliada en la ciudad de Machala calles 9 de Mayo y 11ava Sur, con correo [victorhpcastillo@hotmail.es](mailto:victorhpcastillo@hotmail.es) de mi defensor técnico, ante su autoridad, refiriéndome al **Proceso Acción Constitucional de Protección Nro. 07333-2021-01205**, ante su Digna Autoridad, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en la que comedidamente comparezco y digo:

**PRIMERO.- PROCEDENCIA:**

De conformidad con lo preceptuado en los Art. 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dentro del término legal que se encuentra recurriendo, **INTERPONGO ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional, recurrir de la Sentencia emitida Machala, vienes 22 de octubre del 2021, las 15h12 con notificación el día 22 de octubre del 2021, las 15h12, en el que Al advertirse que se han vulnerado los derechos constitucionales, al Trabajo, y motivación, contenidos en los artículos 33, y 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, y que es NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por parte de la institución accionada, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA, representado por el Ing. DARÍO MACAS SALVATIERRA y el Abg. VICENTE ARTURO RODRÍGUEZ PALMA, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico respectivamente. CONFIRMANDO la sentencia venida en grado, pero MODULANDO la parte resolutive en el siguiente sentido: se declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo y como reparación integral se ordena lo siguiente: 1.- Se deja sin efecto lo dispuesto por la entidad accionada en oficio Nro. 1096-AMM, de fecha, Machala, 04 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Darío Xavier Macas Salvatierra, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala. 2.- Se ordena que la entidad accionada; esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, a través de sus representantes legales, de forma inmediata reintegren a la accionante MARIELLA DEL ROCIO GALLEGOS VILLA, al puesto de trabajo que venia desempeñando en dicha entidad, debiendo la accionada mantener a la accionante hasta que se nombre mediante concurso de méritos y oposición al titular del cargo o función que desempeña la accionada o hasta que culmine el proyecto de inversión con eliminación total del cargo. 3.- Se ordena como reparación económica el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a la accionante desde el día 7 de junio del 2021 (fecha de presentación de la acción) hasta el día del reintegro efectivo a su lugar de trabajo, reparación económica que deberá ser establecida y/o cuantificada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el marco del debido proceso, sede a la cual la hoy accionante deberá acudir conforme así lo dispone la Ley de la materia. 4.- Conforme lo dispuesto en el Art. 21 inciso 3 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia al o la Defensoría del Pueblo con sede Machala. Firmada por el Dr. URDIN SURIAGA JORGE, Juez Provincial Ponente; Dr. CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO, Juez Provincial; Dr. MARQUEZ MATAMOROS VICENTE ARTURO, Juez Provincial.

**SEGUNDO.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:**

Comparezco en calidad de Actora dentro de la presente causa

**TERCERO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA Y AUTO ESTAN EJECUTORIADOS:**

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Justicia e el Oro precedida por los Doctores el Juez Dr. URDIN SURIAGA JORGE, Juez Provincial Ponente; Dr. CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO, Juez Provincial; Dr. MARQUEZ MATAMOROS VICENTE ARTURO, Juez Provincial., con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro; emitida Machala, viernes 22 de octubre del 2021, las 15h12 con notificación el día 22 de octubre del 2021, las 15h12, La referida sentencia se encuentra ejecutoriada y es definitiva y es definitiva.

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

**PRIMERA INSTANCIA:** Una vez que el Juez de Primera Instancia me dio la razón en todas las peticiones y se declaró que han sido violentados mis derechos dentro de la causa determinada en la presente Accion Constitucional, la descision que fue apelado por la Ilustre Municipalidad de Machala de la presente causa, y avoco conocimiento la sala de Familia Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia de el Oro, que por sorteo le correspondió conocer, la cual resolvió sin llamar a audiencia alguna, tan solo con la documentación aparejada en la presente causa.

**1.4.- SEÑALAMIENTO DE JUEZ DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La presente acción tiene como legitimado pasivo a los Señores Jueces de la SALA DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO: Dr. URDIN SURIAGA JORGE, Juez Provincial Ponente; Dr. CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO, Juez Provincial; Dr. MARQUEZ MATAMOROS VICENTE ARTURO, Juez Provincial.

**1.5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL:**

Es claro que la decisión judicial emitida por escrito no ha sido **MOTIVADA** adecuadamente, violentándose así el Derecho constitucional al debido proceso en la Garantía de la Motivación establecida en el Artículo 76 Numeral 7 Literal L de la Constitución de la República del Ecuador; concomitantemente al derecho previsto en el Artículo 75 de la Carta Magna, esto es a acceder a la Justicia y que se le brinde una Tutela efectiva, imparcial y expedita; ambos derechos íntimamente ligados a la Seguridad Jurídica (Art. 82 C.R.E.).

En la Sentencia aludida, se evidencia un deficiente ejercicio de **RAZONABILIDAD** y **LÓGICA** lo cual la convierte en **INCOMPRESIBLE** no solo para el justiciable sino también para todo el auditorio social; esto por cuanto de manera que los señores jueces fundamentan su decisión con normas ajenas al caso concreto y con erroneas premisas, lo cual conlleva a que sus conclusiones sean también equivocadas, las cuales pongo a consideración de la Corte Constitucional, y éstas son:

¿TIENE DERECHO LA ACCIONANTE AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR? La señora MARIELLA DEL ROCIO GALLEGOS VILLA, ha activado la acción de protección, la cual le ha sido positiva en su pretensión, y que este Tribunal de alzada luego de la revisión de las constancias procesales la ratifica en razón de que en efecto se ha demostrado la existencia de vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que corresponde al juzgador constitucional determinar la pertinencia de la reparación económica de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por lo dispuesto en la Sentencia N.004-13-SAN-CC, Caso N. 0015-10-AN y la Sentencia N. 011-16-SIS-CC, caso N. 0024-10-IS de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual en el caso sub examine corre a partir de la presentación de la demanda Constitucional en la Sala de Sorteos de la Función Judicial de El Oro, esto es desde el día 7 de junio del 2021, hasta el día del reintegro efectivo de la accionante a su lugar de trabajo, en razón de que la omisión de presentar la reclamación en sede constitucional no puede ser endilgada a la parte accionada (GAD MUNICIPAL del cantón MACHALA), sino a la propia accionante, quien ha tomado años en impulsar un derecho que el ordenamiento jurídico nacional habilita. El monto por concepto de reparación económica deberá ser establecido y/o cuantificado por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el marco del debido proceso, sede a la cual la hoy accionante deberá acudir conforme así lo dispone la Ley antes anotada. Con ese enfoque, el examen de los hechos que han sido puestos a nuestro conocimiento, ha quedado demostrado la existencia de violación de derechos fundamentales como lo es el derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, por lo que el Tribunal discrepando con la decisión del Juez a-quo en lo referente a lo dispuesto en la sentencia impugnada, "Que la parte accionada cancele todos y cada uno de los haberes económicos que la accionante ha dejado de percibir de la entidad demandada (GAD MUNICIPAL DE MACHALA), desde la fecha de separación hasta el día de reintegro, lo cual deberá ser determinado por la autoridad competente"); este tribunal hace hincapié en lo antes expuesto, evidencia que si se vulneraron derechos constitucionales a la accionante, por ende es necesario se revoque la decisión; pues si hubiese realizado su reclamo en forma inmediata al momento en que presumía se le violentaron sus derechos constitucionales, es posible ordenar su cancelación, pero si por el contrario se demora años o meses como en este caso, sin duda pierde ese derecho por su propia omisión; De la revisión de las constancias procesales se evidencia que la accionante señora MARIELLA DEL ROCIO GALLEGOS VILLA, dejó de laborar en la institución accionada GAD Municipal de Machala, el 11 de Noviembre del 2019, debido a la terminación unilateral del contrato por parte del empleador, mientras que la presente acción constitucional de protección lo presenta el 7 de junio del 2021 (casi un año 7 meses después), sin que entonces se pueda condenar a la institución accionada a cancelar remuneraciones no percibidas por falta de reclamo oportuno de sus derechos. Debiendo por ello sólo cancelársele desde que accionó su reclamo hasta la fecha de su reintegro al lugar de trabajo y reinicie funciones. Con la salvedad de lo expuesto en los párrafos precedentes, y visto que del texto del Art. 6 y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. Dicho sea de paso, este último elemento -inmediatez, influye proporcionar una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución, todo lo cual lleva a este Tribunal a concluir que, en efecto el juez a quo ha observado debidamente normas constitucionales, las que ha puesto de manifiesto en la sentencia dictada, la que está acorde a las pruebas presentadas y alegaciones realizadas,

concluyendo que en efecto se han violentado derechos y garantías constitucionales de la accionante por lo que procedemos a emitir la siguiente decisión.

No es posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención y sobre todo no se manda a pagar desde que fue separada de su cargo por lo que se me violenta y no se fundamenta mis derechos vulnerados, ya que justamente la acción de Protección es para habilitar la violación a mis derechos y a si hacer valer lo que por Ley me corresponde, no fue mi intención salir del trabajo, sino más bien fui obligada a abandonar por una orden mal emitida, mal motivada, y que la sala me da la Razón mas sin embargo referente a la temporalidad para hacer valer mis derechos, la acción no prescribe y es ahí que puedo hacer y activar el sistema judicial cuando se crea vulnerado para ejercer dicha acción.

Ósea, Señores Jueces de la Corte Constitucional se me da la razón pero se me reintegra a mi puesto de trabajo y se me deja en total desamparo en lo económico, así mismo la decisión se basa hasta que termine el proyecto por completo tal como la sala hace entrever 2.- Se ordena que la entidad accionada; esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, a través de sus representantes legales, de forma inmediata reintegren a la accionante MARIELLA DEL ROCIO GALLEGOS VILLA, al puesto de trabajo que venía desempeñando en dicha entidad, debiendo la accionada mantener a la accionante hasta que se nombre mediante concurso de méritos y oposición al titular del cargo o función que desempeña la accionada o hasta que culmine el proyecto de inversión con eliminación total del cargo, si bien es cierto que la entidad nominadora cambiaria de nombre nada más para vulnerar mis derechos y es por eso que acudo a ustedes señores Jueces para que se me cancele mis haberes dejados de percibir, y se me garantice mi derecho al trabajo, en la presente acción Extraordinaria de Protección.

-----  
1.5.1.- En cuanto a la **FALTA DE MOTIVACIÓN** debo hacer notar a la Corte de Justicia que los señores Jueces de la Sala de Familia con sede en el cantón Machala, no cumplieron con los parámetros mínimos para fundamentar correctamente su decisión judicial impugnada y cuestionada.

Parámetro de **RAZONABILIDAD**, nótese que en la Sentencia, refieren:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", emite la siguiente SENTENCIA: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por parte de la institución accionada, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA, representado por el Ing. DARÍO MACAS SALVATIERRA y el Abg. VICENTE ARTURO RODRÍGUEZ PALMA, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico respectivamente. CONFIRMANDO la sentencia venida en grado, pero MODULANDO la parte resolutive en el siguiente sentido: se declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo y como reparación integral se ordena lo siguiente: 1.- Se deja sin efecto lo dispuesto por la entidad accionada en oficio Nro. 1096-AMM, de fecha, Machala, 04 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Darío Xavier Macas Salvatierra, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala. 2.- Se ordena que la entidad accionada; esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, a través de sus representantes legales, de forma inmediata reintegren a la accionante

MARIELLA DEL ROCIO GALLEGOS VILLA, al puesto de trabajo que venía desempeñando en dicha entidad, debiendo la accionada mantener a la accionante hasta que se nombre mediante concurso de méritos y oposición al titular del cargo o función que desempeña la accionada o hasta que culmine el proyecto de inversión con eliminación total del cargo. 3.- Se ordena como reparación económica el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a la accionante desde el día 7 de junio del 2021 (fecha de presentación de la acción) hasta el día del reintegro efectivo a su lugar de trabajo, reparación económica que deberá ser establecida y/o cuantificada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el marco del debido proceso, sede a la cual la hoy accionante deberá acudir conforme así lo dispone la Ley de la materia. 4.- Conforme lo dispuesto en el Art. 21 inciso 3 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia al o la Defensoría del Pueblo con sede Machala. 5.- ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria Relatora, en cumplimiento del numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remita la misma a la Corte Constitucional. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

De éste primera parte de la Estructura de la Sentencia, se desprende que los Jueces de voto de mayoría, aplican erróneamente las siguientes normas, que no podrían ser aplicables al caso concreto, si me dan la razón venida en grado modulan la sentencia sin argumentos Jurídicos y cambian y me dejan a expensas que la Ilustre Municipalidad me cese en el trabajo cuando ellos así lo requieran.

¿ Porque se me dio la razón si al fin se me sigue vulnerando los derechos al modular la sentencia y se me deja sin trabajo?.

**Art. 325.-** El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

**Inciso Tercero de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial**

*"Designación de la nueva Corte Nacional de Justicia.- (...)En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución (...)"*

**Artículo 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

*"El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrán la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado"*

Parámetro de **LÓGICA**, debo hacer notar de la Sentencia, lo siguiente:

De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad

de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en Curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional. De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante (...) Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de post grado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. (...)" El Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Machala, suscriben cuatro contratos de servicios ocasionales, a favor de la accionante, conforme lo certifica la Dirección de Talento Humano del GAD de Machala, suscrito y firmado por Tnlga. Yadira Betzabeth Gonzalez Aguilar, en su calidad de Directora de Talento Humano, quien remite los contratos ocasionales, que a continuación se detallan: 1.- Contrato de servicios ocasionales No. 0019-2016, 2.- Contrato de servicios ocasionales Nro. 027-PFPCPA-2017, 3.- Contrato de servicios ocasionales No. 0032-PYCPA-2018, 4.- Contrato de servicios ocasionales No. 0032-PYCPA-SAS-2019, que inician desde el 01 de febrero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, desde el 01 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, desde el 01 de enero del 2018 hasta el 14 de mayo del 2019, desde el 15 de mayo del 2019 hasta el 11 de noviembre del 2019 trabajando hasta el día 11 de noviembre del 2019, conforme obra de la impresión de la historia laboral de la página web del IESS (fs. 18-21), en forma consecutiva e ininterrumpida, siendo el objeto de dichos contratos, que preste los servicios en calidad de PROMOTORA INSTRUCTORA en el PROYECTO FORTALECIMIENTO PROCESOS DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD ARTESANAL, PROMOTORA - ARTESANAL Coordinadora en los diferentes proyectos que cumple el GAD Municipal de Machala, de las constancias procesales se concluye que su trabajo lo realizó con y para la institución accionada, por el contenido de los diferentes contratos ocasionales y con la certificación dada por el IESS que con el consolidado de las planillas consta de fs. 18-21 con esta realidad plasmada en la prueba documental expuesta, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, con el Oficio Nro.-1773-AMM, del 11 de noviembre del 2021, suscrito por el Ing. Darío Macas Salvatierra Alcalde del Cantón Machala notifica con la terminación unilateral, la relación laboral y dispone haga la entrega recepción de los bienes y documentos que estuvieron a cargo de la legitimada activa, y que sus labores las cumpla hasta el 11 de noviembre del 2021. Frente a esta situación es de exponer que las instituciones públicas tienen la potestad de celebrar contratos y darlos por terminados conforme a las cláusulas que son ley para las partes y en observancia de las normas afines para su ejecución y termino; pero esta potestad está limitada por la ley, y por las interpretaciones realizadas por los organismos respectivos, como es la Corte Constitucional del Ecuador. De la revisión del último contrato ocasional tenía

vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, luego de suscribir cuatro contratos ocasionales sucesivos.- Finalmente, las partes deben considerar que, en materia del servicio público, a diferencia del trabajo entre particulares, los servidores públicos tienen obligaciones constitucionales de cumplimiento de roles y competencias para la materialidad del Estado Constitucional. Los procesos institucionales, y en ello, el ejercicio de las competencias debe ser especialmente cuidadoso en la formulación de las decisiones que afectan derechos subjetivos, procurando una planificación del Talento Humano acorde a los lineamientos constitucionales ampliamente detallados en la presente resolución. Aunque se entiende la postura de ambas partes, es deber del suscrito tribunal, hacer notar la obligación de todos quienes hacen poder y servicio público, que se deben sujetar las actuaciones a la Constitución de la República y todas las normas que componen el cuerpo de administración del talento humano de la entidad accionada. De todo lo expuesto se deduce una vulneración interdependiente a los derechos al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso, en el fondo y la forma del acto de poder público al no considerar que a la accionada se le habían suscrito varios contratos ocasionales y debió ser considerada a efecto de participación en un concurso público para optar por un puesto en la administración pública de reunir los requisitos requeridos, brindándole la oportunidad de continuar laborando en la entidad con nombramiento definitivo, al dar por terminada de manera abrupta se le ha vulnerado su derecho al trabajo. No existe una explicación congruente, del por qué no se aplicó a favor del accionante, la parte final del Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere:

*"Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos....."*

Es derechos del accionante, exigir una explicación lógica de lo expuesto en el párrafo anterior, más aún cuando Los señores Jueces me dan la Razón pero al final modulan la sentencia sin ninguna norma legal ya que La municipalidad hizo caso omiso para la ejecución de los contratos ocasionales violando flagrantemente la Ley al renovar contratos por varios años y por lo tanto los contratos ocasionales pasan a ser otro tipo de contratos que ala final se vuelven indefinidos cosa que los Jueces de sala no motivaron en la presente sentencia.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO: "... ¿La sentencia dictada por la Juez A-quo Dr. Fransisco Rosendo Paute .....de fecha Miércoles 15 de Junio del 2021 el Juez Aquo manifiesta , Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Conforme el estudio realizado, se llega a la conclusión que de los hechos puestos a conocimiento de la autoridad judicial si existe violación de los derechos constitucionales señalados en el libelo inicial y reiterados en la audiencia pública por parte de la accionante, por lo mismo, la demanda propuesta cuenta con los requisitos exigidos por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conlleva a la procedente de la acción. DECISIÓN: Por lo expuesto y considerado, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite la acción de protección Constitucional formulada por la ciudadana MARIELLA DEL ROCÍO GALLEGOS VILLA, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, representado por su Alcalde Ing. Dario Xavier Macas Salvatierra, y Procurador Síndico Municipal Ab. Vicente Arturo Rodríguez Palma, declarando la violación de los derechos constitucionales de la accionante, esto es: derecho al trabajo (Art. 33 C.R.E), derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 C.R.E.), derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y de motivación (Art.

76.1.7, letra l) C.R.E.); y, derecho a una vida digna (Art. 66.2 C.R.E.), por lo que como reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto el acto administrativo que se contrae en el oficio N° 1773-AMM, de fecha 11 de noviembre del 2019 constante en documento de fojas 2 de los autos, suscrito por el señor Alcalde del cantón Machala Ing. Dario Xavier Macas Salvatierra, por medio del cual se notificó a la accionante MARIELLA DEL ROCÍO GALLEGOS VILLA la terminación unilateral del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre ella y el GAD Municipal de Machala, cuyos demás pormenores y disposiciones constan del mismo documento, quedando por tanto sin efecto el acto administrativo recurrido motivo de la presente acción; b) Que, la parte accionada en forma inmediata reintegre a la accionante al puesto de trabajo que ella venía desempeñándose en el GAD Municipal de Machala, o en otro similar con la misma remuneración; y, c) Que, la parte accionada cancele todos y cada uno de los haberes económicos que la accionante ha dejado de percibir de la entidad demandada (GAD Municipal de Machala), desde la fecha de separación hasta el día de su reintegro, lo cual deberá ser determinado por la autoridad judicial competente, con sujeción al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo para el efecto remitirse a la autoridad competente los antecedentes necesarios para los fines de ley. De conformidad al Art. 21 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo con sede Machala, disponiendo que para el efecto se envíe atento oficio a dicha autoridad, con la documentación necesaria. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copias de la misma para ante la Corte Constitucional, conforme lo prescribe el Art. 86.5 de la Constitución y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. REGRESEN los autos para proceder conforme a derecho con respecto a la apelación formulada por la entidad accionada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (...) Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que el Juez A-Quo citó la normativa constitucional y legal, normativa internacional y sentencias constitucionales que consideró pertinente de conformidad con la garantía puesta en su conocimiento acción de protección, por lo que este Tribunal Constitucional verifica que el Juez Aquo de instancia cumplió con el parámetro de la razonabilidad, ante ello el citar únicamente por el Juez A-quo, con respecto a la razonabilidad de la sentencia, se la debe contextualizar en todo su contenido; y, ese es el análisis que ha hecho el Juez para darme la Razón y que se ha fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, que guardan armonía, relación con la naturaleza y objeto del caso concreto que ha planteado la accionante; y por el cual en se me dio la razón reintegrándome al trabajo mas sin embargo los señores Jueces de sala Revocan la decisión venida en grado perjudicándome en dicha sentencia sin los argumentos que debe contener una sentencia tan solo modulándola y terminando prácticamente mi relación laboral. A la Postre ya que se cambiaría mi nombre en la entidad accionada.

Los Jueces accionados, pretenden restarle importancia a las premisas y conclusiones acertadas del Juez Aquo y no las varían en nada tan solo en la parte final modulan la sentencia la misma que, empero, no explican de manera coherente, como es que pueden modular en la parte final sin ninguna fundamentación en derecho ni citando fuentes para hacerlo.

**1.5.2.- Violación del Derecho Constitucional a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA,** prevista en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la Sentencia en mención se puede colegir, que la sentencia que viene de la Corte de Justicia de El Oro, "(...)Del texto referido, y transcrito es claro que los Jueces escribieron la norma pero por mayoría, que quienes se pronunciaron en voto de mayoría no tomaron en cuenta de manera primigenia el criterio de escrito en la sentencia para luego arribar a su conclusión, esto puede ser evidenciado también en el contenido de la Escritura al enunciar violación a mis derechos y en la parte final emitir un criterio que no

concuenda con la realidad procesal para favorecer al Ilustre Municipio de Machala cuando se ha demostrado a cabalidad mis derechos vulnerados.

De las partes aludidas de la sentencia, es claro que no existe un ejercicio argumentativo mínimo que permita comprender el por qué para los Señores Jueces Provinciales (que resolvieron por mayoría) existiría una vulneración de mis derechos constitucionales se em da la razón en todo y se me modula la sentencia que a la postre es incomprensible ya que con esta decisión se me deja sin trabajo en la presente causa donde están mis derechos que me dan la razón parcialmente si a la postre me encuentro desempleada. y que por ello la Acción de Protección es improcedente en forma parcial, no realizan un análisis preciso en cuanto a la primacía de la realidad en cuanto a la actividad que efectivamente desempeñe y con la contratación de varios contratos pase a otra esfera ya no como contrato ocasional ya que el municipio fue la que violo flagrantemente mis derechos laborales.

Contrario sensu, lo que hicieron los Jueces cuestionados, fue asegurar que a la l accionante que pide la declaración de un derecho, ya que el Juez aquo me dio la razón en todas las partes los Jueces de sala Ratifican y Modulan sin especificar la afectación en si de mis derechos y porque acudí a presentar una acción Constitucional de la cual ahora se me da la razón en palabras y se me deja fuera de mi trabajo.

Queda claro entonces que los Juzgadores no han cumplido satisfactoriamente con los parámetros de razonabilidad, lógica ni comprensibilidad, por cuanto las fuentes de derecho aplicadas no responden a la naturaleza y los motivos de la garantía jurisdiccional accionada; de forma incoherente han analizado los hechos, omitieron analizar al tenor literal los argumentos expuestos por la accionante, lo cual conllevó a que desarrollen conclusiones desacertadas.

Al haberse identificado fallos sustanciales en la argumentación expuesta por los operadoras de Justicia en la resolución de segunda instancia de la Acción de Protección, corresponde a la Corte Constitucional, proteger y reparar los derechos vulnerados por la referida Judicatura determinando la vulneración de mis derechos constitucionales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Art. 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

**Art. 34.-** El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 325.-** El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

**Art. 326.- Numeral 3.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

**1.6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:**

Debe tenerse en cuenta que la violación de mis derechos constitucionales ocurrió en la Resolución de Segunda Instancia.

Con absoluta entereza de los recaudos procesales viene a saber los hierros en los que incurrió la sala y que me dan la razón parcial y se modula la sentencia sin nombrar norma alguna en la presente causa.

**1.7.- SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO Y DE LA PRETENSIÓN:**

Es Urgente que el máximo organismo de Justicia en el País, es decir Ustedes excelsos Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, determinen que es obligación de los Jueces de Instancia o de primer Nivel que en todo momento son jueces garantes de derecho, que sus decisiones sean tomadas a la luz de la normas convencionales, constitucionales, de lo contrario se vulnera el derecho de los litigantes a la Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita, establecida en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, más aun, cuando la Peticionaria se le han vulnerado los derechos laborales derechos al trabajo, y en la cual es el estado de garantizar los mismos y que ha sido demostrado hasta la saciedad que tengo la razón, tal como lo determina la Constitución de la Republica del Ecuador.

**SEGUNDO.- PETICIÓN CONSTITUCIONAL:**

**2.1.-** Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela Judicial Efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los Artículos 75 y 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

**2.2.-** Aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

2.3.- Se deje sin efecto la Sentencia de fecha 22 de octubre del 2021, las 15h12 y se me garantice aclarando la violación de los derechos constitucionales de la accionante, esto es: derecho al trabajo (Art. 33 C.R.E.), derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 C.R.E.), derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y de motivación (Art. 76.1.7, letra l) C.R.E.); y, derecho a una vida digna (Art. 66.2 C.R.E.), por lo que como reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto el acto administrativo que se contrae en el oficio N° 1773-AMM, de fecha 11 de noviembre del 2019 constante en documento de fojas 2 de los autos, suscrito por el señor Alcalde del cantón Machala Ing. Darío Xavier Macas Salvatierra, por medio del cual se notificó a la accionante MARIELLA DEL ROCÍO GALLEGOS VILLA la terminación unilateral del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre ella y el GAD Municipal de Machala, cuyos demás pormenores y disposiciones constan del mismo documento, quedando por tanto sin efecto el acto administrativo recurrido motivo de la presente acción; b) Que, la parte accionada en forma inmediata reintegre a la accionante al puesto de trabajo que ella venía desempeñándose en el GAD Municipal de Machala, o en otro similar con la misma remuneración; y, c) Que, la parte accionada cancele todos y cada uno de los haberes económicos que la accionante ha dejado de percibir de la entidad demandada (GAD Municipal de Machala), desde la fecha de separación hasta el día de su reintegro, lo cual deberá ser determinado por la autoridad judicial competente, con sujeción al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo para el efecto remitirse a la autoridad competente los antecedentes necesarios para los fines de ley.

**TERCERO: AUTORIZACIÓN:** Designo como mi Abogado Patrocinador al Ab. Victor Peña Castillo, a quien autorizo para el ejercicio de la defensa técnica de mis derechos e intereses en el presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICACIONES:** Notificaciones judiciales posteriores que me correspondan, recibiré en el correo electrónico [victorhpcastillo@hotmail.es](mailto:victorhpcastillo@hotmail.es) y casilla electrónica 1900377472 perteneciente a mi Abogado Patrocinador.

Debidamente Autorizado como defensor Técnico

Es Justicia Sirvanse Proveer.

  
**VICTOR PEÑA CASTILLO.**

MAT. Nro. 2014-85-CAO



Concursos y seis - sbj



163984792-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

Juez(a): URDIN SURIAGA JORGE

No. Proceso: 07333-2021-01205

Recibido el día de hoy, miércoles veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta minutos, presentado por GALLEGOS VILLA MARIELLA DEL ROCIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

PALACIOS HONORES HAROLD EDUARDO  
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

